JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

Radicado No. 138363189002-2019-00212-00

INFORME SECRETARIAL:
Doy cuenta a usted con el presente expediente contentivo del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ANTONIO FIDEL PIMIENTA MARQUEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra GISCOL DIQUE S.A E.S.P Y OTROS, RAD: 13-836-31-89-002-2019-00212-00, informándole que el apoderado judicial de los demandantes presentó denuncia de bienes con el fin que se decreten medidas cautelares. Le hago saber que el proceso se encuentra en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, surtiendo apelación de la sentencia de primera instancia. Puede verificar la carpeta digital del expediente en el OneDrive institucional del Juzgado y puede verificar en la plataforma Justicia XXI Web. Pasa al Despacho.
Turbaco, 09 de marzo de 2022.

STELLA I. BELTRAN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO DENIEGA MEDIDA CAUTELAR
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANTONIO FIDEL PIMIENTA MARQUEZ Y OTROS
DDO: GISCOL DIQUE S.A E.S.P Y OTROS

I. OBJETO

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho de la solicitud de denuncia de bienes presentada por el apoderado judicial de los demandantes, quien solicita se decreten medidas cautelares sobres los bienes denunciados como propiedad de la empresa demandada.

Revisada la carpeta digital del expediente, procede el Despacho a resolver lo solicitado por el apoderado judicial de los demandantes.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante presenta escrito de denuncia de bienes donde solicita el embargo y secuestro de todos los dineros que estén a favor y/o a nombre de la demandada, la empresa **GISCOL DIQUE S.A. E.S.P.,** en todas las entidades financieras de Colombia **(BANCOS),** en sus modalidades de cuenta corriente, cuenta de ahorro, CDT y en general cualquier producto financiero legalmente embargable, vehículos de su propiedad, títulos de depósito judicial que se encuentren constituidos en el Banco Agrario de Colombia, embargo de remanentes en diferentes procesos que cursan en muchos juzgados de Colombia.

2.1 CASO CONCRETO

Para resolver lo solicitado por el apoderado judicial de los demandantes, relacionado con el embargo y secuestro de todos los dineros que estén a favor y/o a nombre de la demandada, la empresa **GISCOL DIQUE S.A. E.S.P.,** en todas las entidades financieras de Colombia **(BANCOS),** en sus modalidades de cuenta corriente, cuenta de ahorro, CDT y en general cualquier producto financiero legalmente embargable, se hace necesario aclarar que en este proceso se profirió sentencia el 17 de agosto de 2021 que condenó a la empresa Giscol Dique S.A E.S.P al pago de prestaciones sociales, indemnización moratoria, indemnización por despido sin justa causa y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, decisión que fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandante y en este momento el proceso se encuentra en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, surtiendo la apelación.

Una sentencia queda en firme cuando contra ella no procede recurso alguno o cuando es susceptible de recurso, este no fue oportunamente presentado.

Ahora bien, para que se considere que una sentencia se encuentre en firme, se deben cumplir dos requisitos a saber:

- Que no haya más recursos que presentar, que se haya resuelto el recurso presentado, o se declare la improcedencia del mismo.

- Que se haya cumplido el término para interponer recursos y que hubiere prescrito el término sin que lo hubieren presentado.

Al respecto, el C.G.P establece:

Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta.

De un análisis a las normas antes transcritas, tenemos que la sentencia proferida oralmente en audiencia el 17 de agosto de 2021 no ha adquirido aun ejecutoria, debido a que la misma fue apelada parcialmente por el apoderado judicial de los demandantes, concediéndose el recurso en el efecto suspensivo, recurso que aún no ha sido decidido, razón por la cual, el proceso aún se encuentra en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral.

Por lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Art. 305 del C.G.P aplicable por la remisión analógica contenida en el Art. 145 del C.P.L.S.S, no es posible en esta oportunidad adelantar la ejecución de lo ordenado en la sentencia proferida el 17 de agosto de 2021 y decretar a su vez las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de los demandantes, toda vez que la sentencia proferida no se encuentra ejecutoriada, pues como ya se dijo precedentemente, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena no se ha pronunciado de fondo respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes.

.

III. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar, **RESUELVE:**

CUSTION UNICA: SE ABSTIENE EL JUZGADO de adelantar la ejecución de la sentencia proferida y decretar a su vez la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por el apoderado judicial de los demandantes, por lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

S.I.B.V

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2995b608b899ce2a4e39b2d1dd4155491eab34dae2e19645b0e6a20b3150b74
Documento generado en 10/03/2022 01:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica